

ANEXO III "A" RESOLUCION GENERAL N° 1673

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 3013)

SUBREGIMENES RAF HABILITADOS Y SUS ESPECIFICACIONES

Las declaraciones aduaneras de las destinaciones y operaciones realizadas en el marco del Régimen Aduana en Factoría (RAF) serán registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM) mediante los siguientes subregímenes:

INGRESOS AL RAF

Subrégimen	Descripción del Subrégimen	Especificaciones
DIR1	Declaración de importación suspensiva en el RAF, en la planta, sin documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> • No afecta título de transporte. • El servicio aduanero cancela el documento de transporte correspondiente mediante transacción informática.
DIR3	Declaración de importación suspensiva en el RAF, en la planta, sin documento de transporte, para la vía terrestre.	<ul style="list-style-type: none"> • No afecta título de transporte. • El servicio aduanero cancela el documento de transporte correspondiente mediante transacción informática. • Deberá utilizarse únicamente para el arribo por la vía terrestre. • Se registra con posterioridad al arribo del primer tránsito.
DIR4	Declaración de importación suspensiva en el RAF, en la planta, con documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> • Afecta título de transporte. • Se registra con posterioridad al TLAT/ TLMD respectivo, a su ingreso a la planta.
DIR5	Declaración de importación suspensiva en el RAF, al arribo, con documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> • Afecta título de transporte. • Se registra y retira desde el muelle de arribo.
DIR6	Declaración de importación suspensiva en el RAF, sobre depósito de almacenamiento.	<ul style="list-style-type: none"> • No afecta título de transporte. • Afecta IDA4.
DIRH	Registro informático de importación suspensiva en el RAF del histórico correspondiente a mercaderías importadas temporalmente por el usuario, pendientes de cancelación.	<ul style="list-style-type: none"> • Este registro podrá utilizarse solamente al momento de la incorporación del usuario al RAF. • Es el registro informático de las destinaciones de importación temporaria para perfeccionamiento industrial, pendientes de cancelación, realizadas al amparo de las normas específicas que se hallan vigentes a su registro en este régimen, conservando todas las obligaciones emergentes del citado régimen. • Los plazos de la DIRH sólo permitirán completar el término otorgado en la importación temporaria efectuada por el usuario. • La cancelación se realizará a través de los subregímenes ECR1, ECR2, RR01, ICR1, ICR2, ICR3, ICR4 y ICRF; en las importaciones corresponde liquidar el pago del 2% mensual.

DIRT	Registro informático de importación suspensiva en el RAF de importaciones temporales de terceros que serán canceladas únicamente por exportaciones del RAF.	<ul style="list-style-type: none"> • La importación temporaria se cancelará con el egreso del RAF. • Los plazos de la DIRT sólo permitirán completar el término otorgado en la importación temporaria del tercero. • El pago del 2% mensual cuando no se cumpla con la operación de exportación, dispuesto por el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento, estará a cargo del tercero responsable de la importación temporaria.
ICR1	Importación a consumo de bienes transformados RAF.	<ul style="list-style-type: none"> • Se declararán en ítem tipo “G” los productos finales objeto del proceso productivo, con sus respectivos subítem, según los diferentes tipos de bienes finales. Se exigirá, en caso de corresponder, el registro del VIN mediante sufijos de valor. • Se declararán tantos ítem tipo “D” como insumos ingresados mediante el RAF tengan los productos finales. • El declarante cancelará a través de la tecla cancelaciones las declaraciones de ingreso que correspondan en el ítem “G”. • El declarante consignará la Declaración de insumo producto correspondiente. • La liquidación será la del régimen general de importación vigente a la oficialización de la destinación, con conceptos a diferir, según opte el declarante, para el ítem “D”.
ICR2	Importación a consumo de bienes no transformados en el RAF.	<ul style="list-style-type: none"> • Se declararán ítem tipo “N”. • El declarante cancelará a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso. • En el caso que la mercadería que ingrese para un proceso productivo se destine al mercado de reposición, se solicitará la autorización prevista en la Resolución N° 122/2001 (SI) y su complementaria, y se manifestará en el SIM como documento a presentar a la oficialización. • La liquidación será la del régimen general de importación vigente a la oficialización de la destinación con conceptos a pagar
ICR3	Importación a consumo de bienes transformados, egresados de la planta con TLR1.	<ul style="list-style-type: none"> • Se utilizará para nacionalizar los insumos utilizados en los bienes finales que se trasladaron a través de un TLR1. • Se declararán ítem tipo “N” cancelando a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso. • La liquidación será la del régimen general de importación vigente a la oficialización de la destinación con conceptos a diferir. • El declarante consignará la Declaración de insumo producto correspondiente. • Se deberá registrar hasta el quinto día hábil posterior al registro del TLR1 respectivo. • El declarante deberá registrar una ICR3 por cada TLR1 vinculada y cancelar en el ítem 1 de la misma la totalidad de la mercadería trasladada

ICR4	Importación a consumo de residuos, mermas y sobrantes de los procesos productivos en el RAF.	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con lo declarado en la Declaración de insumo producto correspondiente. Se utilizará para la importación a consumo de residuos, mermas y sobrantes de procesos productivos de bienes que hayan sido exportados/importados en el RAF. El declarante cancelará a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso. • La liquidación, de corresponder, será la del régimen general de importación vigente a la oficialización de la destinación con conceptos a pagar
ECR1	Exportación a consumo de bienes transformados en el RAF	<ul style="list-style-type: none"> • Se declararán ítem tipo “N”, cancelando a través de la tecla cancelaciones al momento de la registración del post-embarque las correspondientes declaraciones de ingreso. • La liquidación y el pago de las obligaciones serán los del régimen general de exportación.
RR01	Reexportación de mercaderías no utilizadas en el RAF	<ul style="list-style-type: none"> • Se utilizará para la reexportación en el mismo estado en que ingresó al RAF. • Se declararán ítem tipo “N”, cancelando a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso. • No se efectuará la liquidación de tributos a la importación /exportación a pagar.
ECR2	Egreso de mercaderías sin transformar por venta al exterior.	<ul style="list-style-type: none"> • Se declararán ítem tipo “N”, cancelando a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso. • No se efectuará la liquidación de beneficios a la exportación ni de tributos a pagar
TLR1	Movimiento de bienes transformados.	<ul style="list-style-type: none"> • Se utilizará para registrar el traslado de los bienes que, por razones comerciales u operativas, deban ser movilizados desde las plantas —sin dejar de estar sujetos a las obligaciones y responsabilidades del RAF— y que luego serán destinados a través de un ICR3 en plazos perentorios. • Se declararán ítem tipo “N” por cada tipo de bien final y tantos subítem como unidades tenga el ítem.

AJUSTES DE STOCK

Subrégimen	Descripción del Subrégimen	Especificaciones
ICRF	Ajuste de stock por diferencia en menos.	<ul style="list-style-type: none"> • Registro informático destinado a declarar ajustes de stock en menos. • Se efectuará la liquidación de tributos a la importación a pagar o garantizar. • Como consecuencia del ICRF, y acorde con las disposiciones correspondientes, el servicio aduanero podrá efectuar registros complementarios que reflejen liquidaciones de gravámenes y/o multas cuando correspondan, vinculados a los mismos. • Se declararán ítem tipo “N”, ajustando a través de la tecla cancelaciones las correspondientes declaraciones de ingreso.
ICRS	Nuevo ingreso al régimen. Ajuste de stock por diferencia en más.	<ul style="list-style-type: none"> • Registro informático destinado a declarar ajustes de stock en más. • No se efectuará la liquidación de tributos a la importación a pagar o garantizar. • Como consecuencia del ICRS, y acorde con las disposiciones correspondientes, el servicio aduanero podrá efectuar registros complementarios que reflejen liquidaciones de gravámenes y/o multas cuando correspondan, vinculados a los mismos. • Las cantidades declaradas a través de este subrégimen serán canceladas con los mecanismos previstos para las declaraciones de ingreso.